

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal
Bogotá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2019-1426

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO)

DEMANDANTES: LUCILA Y OSCAR GIL MORALES

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Incumplimiento de contrato de arrendamiento) promovido por **LUCILA Y OSCAR GIL MORALES** contra **CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA** (demanda, contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, etc.) en el que se pretende la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento y la consiguiente indemnización de perjuicios por tal incumplimiento, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Citar a las partes a la hora **de las 9:00 a.m., del día veinte (20) del mes de septiembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente por el Juzgado) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conecta.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (LUCILA Y OSCAR GIL MORALES):

- a.) **Interrogatorio de parte:** Se cita para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la Parte Actora, a **CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA**. Se le advierte al Demandado **BERNAL GUASCA** que deberá acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio

- b.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma, así como los allegados con el escrito con el cual descurre el traslado de las excepciones de fondo, el apoderado de **OSCAR GIL MORALES**.

- c.) **Testimoniales:** El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la Parte Actora, de la siguiente persona: a.) **JOSÉ CAMILO QUINTERO SUAREZ** toda vez que la solicitud de este testimonio no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente para demostrar los hechos de la demanda. (artículo 168 del Código General del Proceso).

Se decreta el testimonio de **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE GARCÍA y de NORMA CECILIA OSPINA LONDOÑO** (solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones de fondo). Cíteseles al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la Parte Actora.

El Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 212 del Código General del Proceso y teniendo la facultad de limitar el número de testigos solicitados por las partes en el proceso, niega el testimonio de **CRISTOBAL GARCÍA OSPINA**, ya que las dos personas citadas como testigos, rendirán versión sobre los mismos hechos por los que se pidió el testimonio de **GARCÍA OSPINA**.

- d.) **Prueba pericial.** El Juzgado niega la prueba pericial solicitada por la Parte Actora, (en la demanda y en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de fondo, presentado por el apoderado judicial de **OSCAR GIL**

MORALES) toda vez que de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, tal experticio lo debe presentar con la demanda, la Parte Demandante, en todo caso en la oportunidad para pedir pruebas, no siendo procedente que lo decrete el Despacho ante solicitud del Demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA)):

- a.) **Interrogatorio de parte:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta y se cita a los demandantes **LUCILA GIL MORALES Y OSCAR GIL MORALES**, para que comparezcan personalmente a absolver el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la Parte Demandada. El peticionario podrá formular las preguntas en pliego abierto o cerrado. Se le advierte a los Demandantes, que deberán acudir a la audiencia plenamente informados de los hechos de este litigio.
- b.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito.
- c.) **Testimoniales:** El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la Parte Demandada, de las siguientes personas: a.) **Carlos Arturo Ospina Londoño**, b.) **Luis Fernando Ospina Londoño**, c.) **Henry Garzón Bohórquez**, d.) **Carlos Eduardo Bernal Castro** y e.) **Jorge Armando Bernal Castro** toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunciaron **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial.
- d.) **Inspección Judicial:** Se niega la prueba de inspección judicial requerida por la Parte Demandada, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 236 del Código General del Proceso y el Despacho además no considera necesario para esclarecer los hechos de las excepciones propuestas, tal prueba de inspección judicial. Igualmente, porque el solicitante de tal prueba no indica con claridad y precisión lo que se pretende demostrar con tal inspección sobre los libros contables de la demandante, ya que unas indemnizaciones a los empleados y los ingresos de la actora no constituyen claramente y con concreción la viabilidad de tal prueba y su congruencia con los hechos de las excepciones de fondo formuladas.

e.) **Prueba Traslada:** El Despacho niega la petición de la “prueba trasladada” que requiere la Parte Demandada a la Dian, por ser notoriamente inconducente e improcedente, ya que solicitar las declaraciones de renta de la Demandante, no comporta una prueba idónea ni pertinente para demostrar lo que quiere comprobar la Parte Pasiva de este litigio y menos para demostrar “la veracidad de sus afirmaciones”. Adicionalmente esa no es una “prueba trasladada”, según lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso.

e.) **Dictamen pericial:** El Juzgado niega la prueba pericial solicitada por la Parte Pasiva del litigio, toda vez que de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, tal dictamen lo debe presentar la parte interesada, en todo caso en la oportunidad para pedir pruebas, no siendo procedente que lo decrete el Despacho ante solicitud del Demandado. Adicionalmente los peritazgos no están instituidos “para rendir dictamen sobre las pretensiones y excepciones de la demanda”.

Notifíquese (2),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 16 DE AGOSTO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 053 de esta misma fecha. El secretario, Hebbel armando Figueroa galindo
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 11001400300820214-00476 - 00

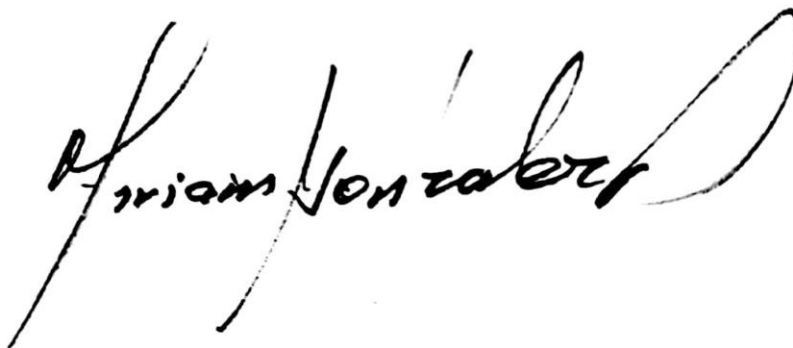
Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 016, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se **DISPONE**:

Primero: TENER en cuenta las manifestaciones (archivo 016), provenientes de la abogada designada **SANDRA MILENA VARGAS RENGIFO**, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo por cuanto se encuentra en espera de posesionarse en un cargo de propiedad de OFICIAL MAYOR de la Rama Judicial del Poder Público.

Segundo: En consecuencia, se dispone relevarla y, en su lugar, se **NOMBRA** como **ABOGADO DE AMPARADO POR POBRE** de la demandante al (la) abogado (a) relacionado en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse en legal forma dentro del asunto, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Inc. 3, art. 154 del CGP).

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008202000353-00

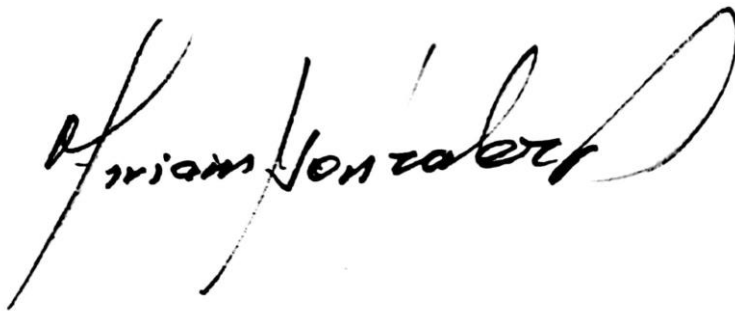
De conformidad con las documentales que militan en el archivo 18 y 19, se **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **ARNOLDO MUÑOZ OSPINA**, respecto del poder especial conferido por la Entidad ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después (Inc, 4. art. 76 del CGP).

SEGUNDO: RECONÓCER personería a la abogada **YENNIFER ANDREA MELGAREJO DÍAZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal
Bogotá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2019-1426

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO)

DEMANDANTES: LUCILA Y OSCAR GIL MORALES

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA

Se encuentran las presentes diligencias para resolver esta Sede Judicial, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la Parte Actora, contra la providencia del 24 de mayo de 2022, que dispuso que el Actor **OSCAR GIL MORALES**, dentro del término legal concedido para ello, guardó silencio, o sea, que no hizo uso del traslado concedido al citado Demandante, de la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de fondo propuestas por la Parte Pasiva de este conflicto judicial.

El apoderado recurrente hinca su queja en el hecho de insistir que su poderdante (en este caso **OSCAR GIL MORALES**), en forma oportuna, presentó escrito descorriendo el traslado de la contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo expuestas por el Demandado **CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA**, y para ello hace un recuento de la vinculación al proceso, como litisconsorte necesario de la demandante, realizada por el Juzgado.

Tal vinculación, agrega el quejoso, se produjo en providencia del 1° de febrero de 2022, al resolver las excepciones previas formuladas por el Demandado, ordenó la citación de **OSCAR GIL MORALES**, para integrar la parte Actora del conflicto y le concedió el Despacho un término de cinco días para lograr tal comparecencia.

Agrega el impugnante que, una vez vinculado al litigio (y como demandante), el 03 de marzo de 2022 se hizo llegar al Juzgado, escrito contentivo del traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de fondo, en nombre de **OSCAR GIL MORALES** (como quiera que el escrito de tal traslado presentado en nombre de **LUCILA GIL MORALES** fue presentado extemporáneamente).

Entonces, no encuentra justificado ni apegado a derecho el auto del Juzgado del 24 de mayo de 2022, que declaró que **OSCAR GIL**

MORALES no se pronunció acerca de la contestación y excepciones de fondo propuestas por la Parte Pasiva del proceso y como lógica conclusión, solicita en su recurso que se revoque tal proveído del 24 de mayo de 2022.

Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a la Parte Pasiva, por medio de fijación en lista del 16 de junio de 2022.

En oportunidad el apoderado judicial del Demandado, al descorrer el traslado del recurso presentó escrito solicitando al Juzgado mantener la providencia atacada, soportando tal pedido en el hecho de que el 09 de febrero de 2022, presenta el Procurador Judicial de la Parte Activa un poder otorgado por **OSCAR GIL MORALES**, sin que se hubiera anexado escrito alguno de traslado de la contestación y excepciones de fondo formuladas por el Demandado **BERNAL GUASCA**, a través de su Procurador Judicial.

Como elemento de juicio de trascendencia para resolver el recurso interpuesto, aparece en el expediente del proceso, un informe secretarial, suscrito por el escribiente del Juzgado (Esteban Peñuela), que reporta haber recibido el 03 de marzo de 2022, un escrito contentivo del traslado de la contestación de la demanda y excepciones de fondo, pero que lo ubicó (por error) en la carpeta del cuaderno número 02 correspondiente a las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para

que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

- 1.) Examinado el recurso interpuesto por la Parte Demandante, y los argumentos para mostrar la inconformidad con la providencia dictada por el Juzgado el 24 de mayo de 2022, encuentra esta Sede Judicial que deben ser acogidos tales soportes y en consecuencia, revocar en su integridad tal proveído.
- 2.) Efectivamente, el apoderado judicial de los Demandantes, dentro de la oportunidad legal concedida para ello, presentó un escrito describiendo el traslado que le concedieron, de la contestación de la demanda y de las excepciones de fondo propuestas por el Demandado **CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA**. Tal escrito fue presentado en nombre de **OSCAR GIL MORALES**, luego de su vinculación al litigio como demandante, tal y como lo ordenó el Despacho al resolver la excepción previa formulada por la Parte Pasiva, al extrañar su ausencia en la demanda, pero ser integrante de una de las partes que suscribió el contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento se pretende declarar en este litigio. El escrito de traslado de la otra demandante (**LUCILA GIL MORALES**) no fue tenido en cuenta por el Juzgado, ya que fue presentado extemporáneamente.
- 3.) Pero ante el error cometido por un funcionario del Juzgado, al agregar tal escrito de traslado, en otro cuaderno distinto al principal, llevó al Despacho a considerar que dicho escrito no se había presentado y así lo declaró en el auto del 24 de mayo de 2022. Evidente falencia que, al ser cuestionada por el recurrente, permitió a esta Sede Judicial aclarar lo sucedido con el informe rendido por quien había incluido el escrito en sitio irregular.
- 4.) Advertido el error por este Despacho, se revocará la decisión contenida en auto del 24 de mayo de 2022 y en su lugar, se tendrá por oportunamente presentado el escrito de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de fondo, por parte de **OSCAR GIL MORALES**, teniendo en cuenta especialmente, las pruebas que solicitó en dicho escrito, cuya decisión de práctica de las mismas, se resolverá en auto de esta misma fecha.

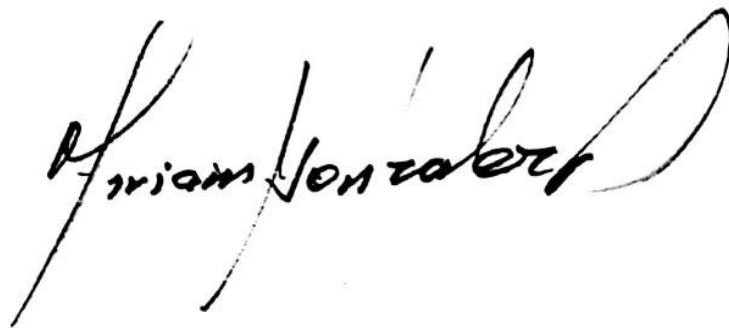
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad, la providencia proferida por el Juzgado, el 24 de mayo de 2022 por las consideraciones y motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR OPORTUNAMENTE PRESENTADO, el escrito de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de fondo, allegado en nombre del demandante **OSCAR GIL MORALES**.

Notifíquese (2),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.0530 de esta misma fecha.

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00911- 00

Téngase por notificado a **EDILSON RODRIGUEZ GUTIERREZ**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00664- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

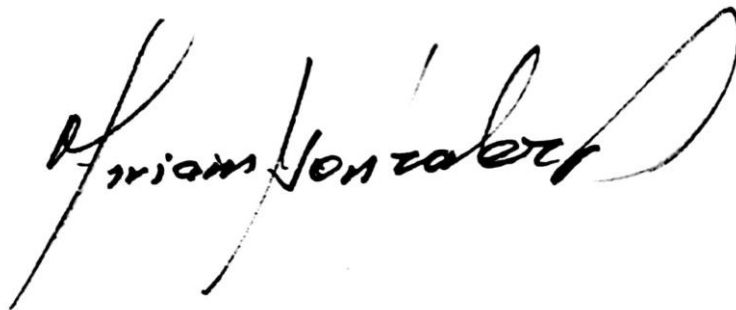
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00466- 00

Téngase en cuenta que, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el en proveído de fecha 6 de julio de 2022, como pasa a explicarse:

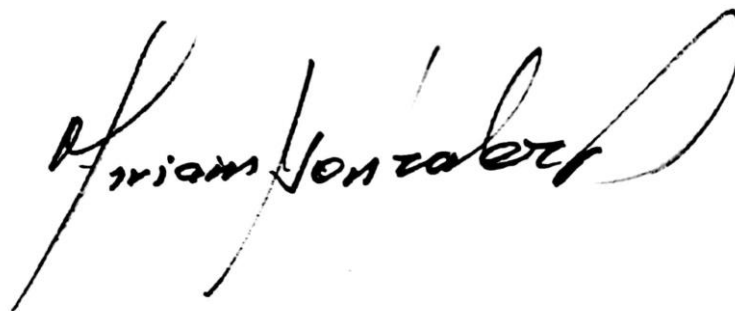
- Si bien señaló en el acápite de pretensiones el Juramento estimatorio, lo cierto es, que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del C.G. del P., pues en las pretensiones claramente señala que pretende que se condene al demandado por la suma \$127.900. 000.00, por el daño emergente, pero no se discrimino a que corresponde esta suma.
- En el numeral 4 de la constancia de acuerdo expedido por el Centro de conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, la conciliadora indico que en la solicitud No.20210100193 se plantearon las pretensiones y que, además tal misiva hace parte integra del documento, sin embargo, no fue adosado con la demanda, lo que claramente impide determinar el objeto de la conciliación.
- Los certificados de existencia y representación legal allegados con la subsanación, de las entidades demandadas a INVERSIONES JUDI S.A.S. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. datan de hace más de un año, pese a que en el proveído inadmisorio claramente se señaló que no debían tener una vigencia superior a 30 días.

Situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JENNIFER CUEVAS BOCANEGRA

Radicación: 1100140030082020-00356-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, y de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en términos del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto del 17 de junio de 2022, en cuanto el nombre de la parte actora que es BANCO CAJA SOCIAL S.A. y no como quedó en la referida providencia, en lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: NO. 2022-0549

PROCESO: EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MONCALEANO GUARNIZO

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, por obligación de hacer (suscribir escritura pública) instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de Procuradora Judicial para el efecto, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MONCALEANO GUARNIZO**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, el contrato de leasing habitacional No. 201804242-3 suscrito el 29 de noviembre de 2018, entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **HUMBERTO MONCALEANO GUARNIZO**, como locatario.

El anterior contrato de leasing habitacional, lo presenta la Entidad Demandante, para que, a través de la correspondiente acción ejecutiva, se le libre mandamiento para que los demandados comparezcan a firmar la escritura pública de transferencia de dominio y acepten (como adquirentes) tal transferencia sobre el inmueble situado en el apartamento 301 de la Torre 4 del Conjunto Residencial Cayena Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 15 A No 36-103 de Soacha (Cundinamarca).

Encuentra el Juzgado que, existen falencias en el libelo introductor a este litigio ejecutivo, (que configuran las causales 1ª y 2ª. del artículo 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda) que deben ser subsanadas en el lapso que se le otorgue para ello, so pena de rechazo, por lo que, se **INADMITE** para que se corrijan en el perentorio término de cinco días, so pena de rechazo, como antes se indicó.

- 1.) Se deberán precisar las dos pretensiones expuestas en la demanda, ya que se colocó en la primera de ellas que: “ Se libre mandamiento ejecutivo a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de los demandados, para que den cumplimiento a una obligación

de hacer...**PRIMERO: PROCEDAN A OTORGAR Y A SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA PROTOCOLARIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA A FAVOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO MONCALEANO GUARNIZO**, respecto del siguiente inmueble.....”.

En la segunda de las pretensiones de la demanda se colocó: “... En caso que no se logren presentar los beneficiarios/herederos indeterminados del señor **HUMBERTO MONCALEANO GUARNIZO**, le solicito muy amablemente al señor (a) Juez (a) que, con base en el artículo 436 del Código General del Proceso, para que usted señor (a) Juez (a) **PROCEDA CON LA FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA** respecto del siguiente bien inmueble.....”.

De acuerdo con esas pretensiones, se pide aclarar y precisar la obligación de” hacer” (firma de escritura pública) en cabeza de los demandados inicialmente (**HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MONCALEANO GUARNIZO**) y en su defecto del Juez, ya que, en ninguna parte del contrato de leasing habitacional, se estipula la firma de una escritura pública de **PROMESA DE COMPRAVENTA** de un inmueble.

- 2.) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 434 del Código General del Proceso (“... A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que deba ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el Juez.....”) deberá acompañarse con la demanda la minuta de escritura pública que deban firmar los demandados (**HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MONCALEANO GUARNIZO**) o en su defecto, el juez.
- 3.) De conformidad con lo ordenado en el segundo inciso del artículo 434 del Código General del Proceso, con la demanda deberá solicitarse como medida previa (ya que se trata de escritura pública que implica transferencia del dominio sometida a registro), el embargo del bien inmueble objeto de la transferencia. Para librar mandamiento de pago (orden de firmar documento), se hace necesario acreditar que el inmueble se encuentra embargado legalmente.

- 4.) Deberá acompañarse con la demanda, un certificado de libertad del inmueble de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, objeto de la petición de firma de escritura pública de transferencia del dominio, con una antigüedad máxima de un mes, que acredite que la entidad demandante (**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**), es la propietaria del bien inmueble en cuestión.
- 5.) Notifíquese esta providencia a la apoderada judicial de la entidad Demandante **Dra. MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ**, al correo electrónico majogomezgutierrez@gmail.com

Notifíquese.

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 16 DE AGOSTO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 000646- 00

Se encuentra la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL** de (**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**), promovida por **JOSÉ DEL CARMEN VILLAFañE MENDEZ** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y MARIO GERMAN MILLAN ARIAS.** , para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso, **ADMITE** la presente demanda, toda vez que encuentra que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82° del Código General del Proceso.

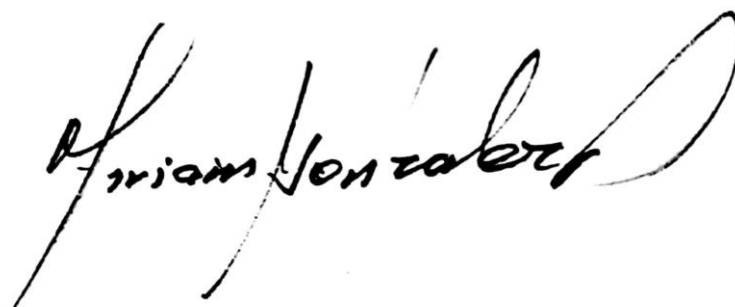
1. En consecuencia, se admite la Demanda declarativa verbal de (responsabilidad civil extracontractual), instaurada por **JOSÉ DEL CARMEN VILLAFañE MENDEZ contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y MARIO GERMAN MILLAN ARIAS.**
2. Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a los Demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y MARIO GERMAN MILLAN ARIAS. de este proveído, tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.
4. Correr traslado de esta demanda a los Demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y MARIO GERMAN MILLAN ARIAS, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y por haber solicitado la entidad Demandante, como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda en el establecimiento de comercio y en la secretaría de movilidad, la suma de \$ 21.000. 000.oo Moneda Corriente, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de esta cautela.

PREVIO a conceder el amparo de pobreza, sírvase allegar la solicitud en escrito separado conforme lo dispone el artículo 152 del C.G. del P.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANDREA PÉREZ MORALES**, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00665- 00

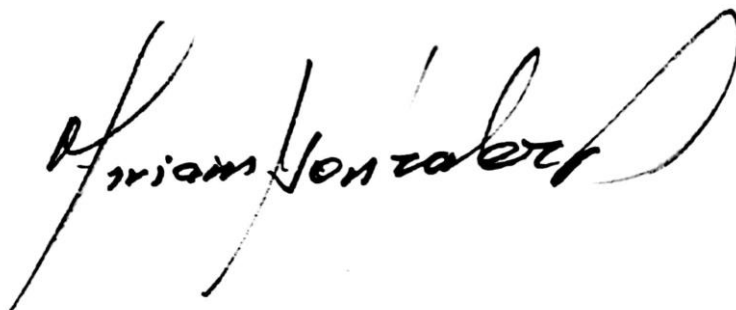
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Indique porque pretende el cobro de los intereses moratorios por la suma de **\$6.413.504**, si la obligación se hizo exigible a partir del 8 de abril 2021, aunado al hecho que también aduce que los intereses se plazo se causaron en la misma fecha, de ser el caso adecue las pretensiones, tenga en cuenta que conforme lo establece el artículo 2235 del Código Civil, *“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*.
2. Exclúyase la pretensión segunda por concepto de *“otras obligaciones”*, en tanto que, si bien fue pactado en el pagare la misma no se constituye como una obligación clara, expresa y exigible.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 6°. Ed. Hernando Morales – cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 008 2022 00622 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A
DEUDORA: MARIA PAULA ORJUELA CARDENAS

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **DQN-257**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 008 2022 00623 00
DEMANDANTE: LEARNING IP S.A.S.
DEMANDADA: HIRADIRA CASTELLANO ROJAS

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por LEARNING IP S.A.S. contra de HIRADIRA CASTELLANO ROJAS, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas los documentos que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$40.000.000.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$140.000.000.00

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, que ascienden a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS (\$121.000.00.) MONEDA CORRIENTE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus peticiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer de

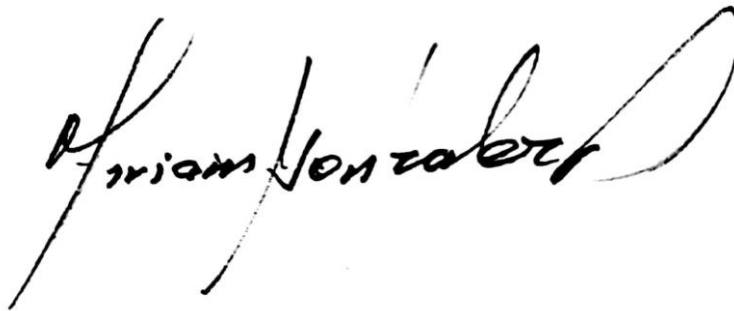
la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00642- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Sírvasse indicar el número de documento de todas las partes del proceso conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Allegue de forma legible el certificado de defunción del causante Marcelo Antonio Arévalo Rodríguez.
3. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-205007, con una vigencia no superior a un mes.
4. ALLEGUE el AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-205007, emanado por la autoridad de catastro correspondiente para el año 2022, para efectos de establecer la competencia.
5. Sírvasse adecuar los hechos y las pretensiones, si lo que pretende es la sucesión y la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-205007, del cual era propietario el causante Marcelo Antonio Arévalo Rodríguez (Q.E.P.D.).
6. Apórtese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.
7. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, según lo normado en el numeral 6º del artículo 489 ejusdem, y conforme lo lineamientos del 444 del Código General del Proceso.
8. Conforme a lo anterior deberá aclarar si el bien fue donado de manera remuneratoria conforme lo dispone el artículo 1794 del Código Civil, en caso afirmativo deberá adecuar la demanda a fin de iniciar simultáneamente la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto que, lo que le corresponde al causante Marcelo Antonio Arévalo Rodríguez. (Q.E.P.D.), es la cuota parte del citado inmueble, y a su vez, adecuar los hechos y las pretensiones indicando lo antes expuesto.

De lo contrario adecue la demanda, en tanto que, dentro del libelo de la misma hace alusión a que el bien inmueble fue adquirido por los cónyuges.

9. Allegue copia de la Escritura Pública No. 83 del 28 de enero de 2021 de la Notaria Cuarenta y tres del Círculo de Bogotá D.C.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 11 001 40 03 008 2022 0576 00

**DEMANDANTES: ANA MARLENY TÉLLEZ DUARTE, ANA SILVIA RINCÓN
TÉLLEZ y CARMEN MARITZA RINCÓN TÉLLEZ
(HEREDERAS DE SIXTO RINCÓN FUENTES)**

DEMANDADA: MARÍA OLIMPIA SUÁREZ SUÁREZ

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real (proceso ejecutivo hipotecario), instaurada por **ANA MARLENY TÉLLEZ DUARTE, ANA SILVIA RINCÓN TÉLLEZ Y CARMEN MARITZA RINCÓN TÉLLEZ** (como herederas de **SIXTO RINCÓN FUENTES**) contra **MARÍA OLIMPIA SUÁREZ SUÁREZ**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, la escritura pública de hipoteca No. 1445 del 12 de agosto de 2014, de la Notaría 66 de Bogotá, por valor de \$ 10.000.000.00 Moneda Corriente y la escritura pública de ampliación de hipoteca No. 1695 del 1° de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 66 de Bogotá, por valor de \$ 6.000.000.00 Moneda Corriente, ambas constituidas por **MARÍA OLIMPIA SUÁREZ SUÁREZ** en favor del acreedor **SIXTO RINCÓN FUENTES**.

El Despacho siguiendo las directrices de los artículos 90 y 468 del Código General del Proceso **INADMITE** la demanda formulada por **ANA MARLENY TÉLLEZ DUARTE, ANA SILVIA RINCÓN TÉLLEZ Y CARMEN MARITZA RINCÓN TÉLLEZ** (como herederas de **SIXTO RINCÓN FUENTES**), para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Las siguientes son las falencias o defectos de que adolece la demanda en cuestión:

- 1.) Se indique el domicilio de las demandantes, así como el número de identificación de ellas, tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

- 2.) Se deberá indicar en la demanda, con absoluta precisión, la ubicación y linderos (artículo 83 del Código General del Proceso), del bien inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario y su ampliación.
- 3.) Se deberán precisar las pretensiones de la demanda (numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso), ya que en la demanda presentada se indica como pretensión principal la siguiente: “....Me permito formular ante Usted **DEMANDADA** por los trámites de un proceso ejecutivo con título hipotecario (o prendario) contra la señora **MARÍA OLIMPIA SUÁREZ SUÁREZ** , PARA **QUE SE ORDENE CON EL PRODUCTO DEL REMATE DEL BIEN GRAVADO CON HIPOTECA DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y DETERMINADO POR SU UBICACIÓN, NOMENCLATURA Y LINDEROS EN LOS HECHOS PRIMERO Y QUINTO DE ESTA DEMANDA.....**”. Sin aclarar o especificar, ¿que se ordene qué?
- 4.) El poder otorgado por las Demandantes deberá cumplir y observar lo preceptuado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022. Se deberá conferir mediante mensaje de datos (sin firma manuscrita o digital), indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 5.) Se deberá allegar copia del registro civil de defunción de **SIXTO RINCÓN FUENTES**.
- 6.) Se deberá allegar copia del registro civil de matrimonio de **SIXTO RINCÓN FUENTES con ANA MARLENY TÉLLEZ DUARTE**.
- 7.) Se deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de **ANA SILVIA RINCÓN TÉLLEZ**, que acredite que su padre era **SIXTO RINCÓN FUENTES**.
- 8.) Se deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de **CARMEN MARITZA RINCÓN TÉLLEZ**, que acredite que su padre era **SIXTO RINCÓN FUENTES**.
- 9.) Se deberá indicar el Juzgado o la Notaría donde se adelanta o se adelantó el trámite de sucesión de **SIXTO RINCÓN FUENTES**.
- 10.) Se deberá allegar, un certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-794957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), del inmueble hipotecado (Carrea 5ª No. 49-A 14 sur de Bogotá), con una vigencia de expedición no mayor de un mes.

- 11.) Se deberá allegar la primera copia (que es la que presta mérito ejecutivo) de la escritura pública No. 1445 del 12 de agosto de 2014, de la Notaría 66 de Bogotá.
- 12.) Se deberá allegar la primera copia (que es la que presta mérito ejecutivo) de la escritura pública No. 1695 del 1° de octubre de 2015, de la Notaría 66 de Bogotá.
- 13.) Se deberá acreditar con la demanda, que simultáneamente con ella se remitió o envió el físico de la misma con sus anexos a la demandada (inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022).

Del escrito que subsane la demanda y de los documentos que se anexen con el mismo (si hay lugar a ello), envíese copia física a la demandada (artículo 6° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 16 DE AGOSTO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No.053 de esta misma fecha. El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008202200213-00

Teniendo en cuenta solicitud realizada por el demandante, juzgado al tenor de lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P. **ORDENA**

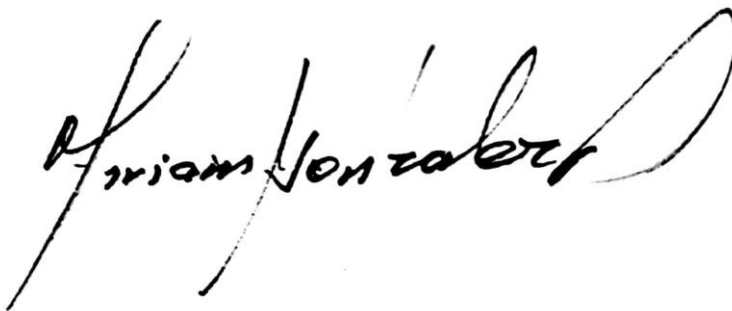
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida de embargo sobre el bien dado en garantía. Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro, previa verificación de embargo de remanentes.

Déjense las constancias de su retiro ante la imposibilidad de entregar la demanda y sus anexos por tratarse de un proceso virtual,

NOTIFÍQUESE,

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

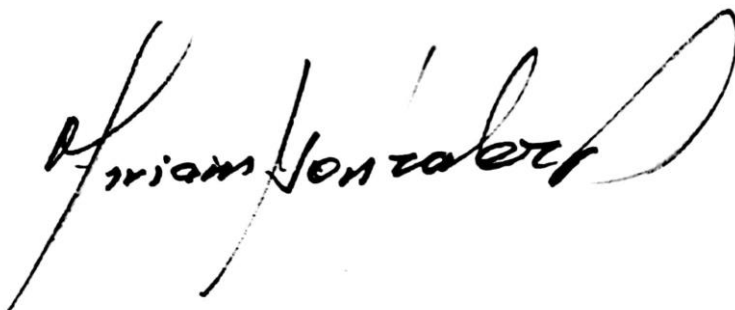
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008202200286-00

Téngase por notificada a la demandada **MARTHA GARCÍA GONZÁLEZ**, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En firme regrese el proceso al despacho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO
DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00528- 00

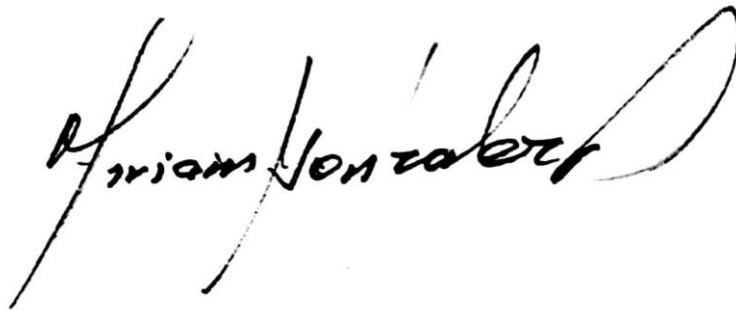
Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 11 de julio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00666- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **LEONOR MORENO DE PÉREZ y VÍCTOR MANUEL PÉREZ CÁRDENAS** contra **LAURA CAMILA PEREZ BARRERA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

LETRA No.001

1. La suma de **\$39.836.718** como capital del título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «27 de septiembre de 2021» y hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por los intereses de plazo liquidados conforme al interés bancario corriente, causados desde el 27 de junio al 27 de septiembre de 2021, del numeral inmediatamente anterior.

LETRA No.001

1. La suma de **\$5.000.000** como capital del título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «27 de septiembre de 2021» de y hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por los intereses de plazo liquidados conforme al interés bancario corriente, causados desde el 27 de junio al 27 de septiembre de 2021, del numeral inmediatamente anterior.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para cancelar la obligación y diez (10) días para que ejerza su defensa.

.

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO** para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00521- 00

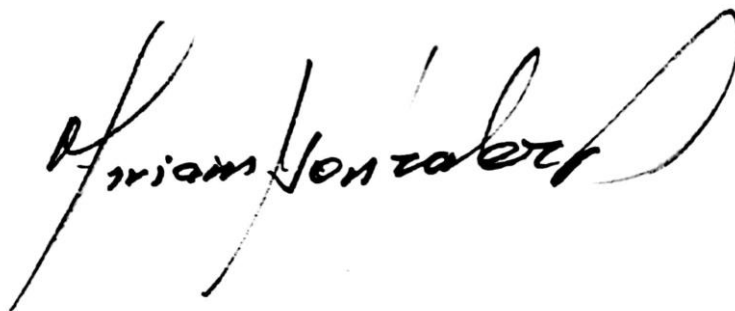
Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 11 de julio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00583- 00

Como la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: MVY-980, CHASIS: 8AJZX69G6D9201472, MOTOR: 2TR7344401CLASE: CAMIONETA WAGON, MODELO: 2013, LÍNEA: FORTUNER, MARCA: TOYOTA, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: NEGRA MICA.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

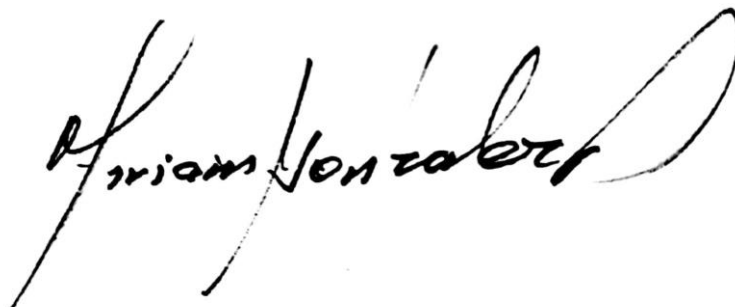
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: RECONOCER al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,
MCA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECREARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00823 00

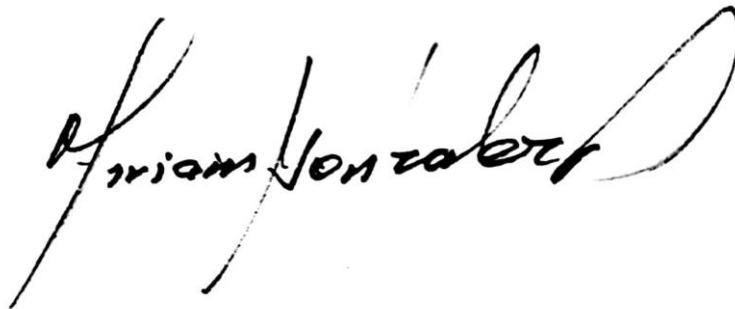
Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, el juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **ORDENA:**

Primero: EMPLAZAR al demandado **VICTOR JOSE BLANCO DIAZ**.

Segundo: SECRETARÍA proceda conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

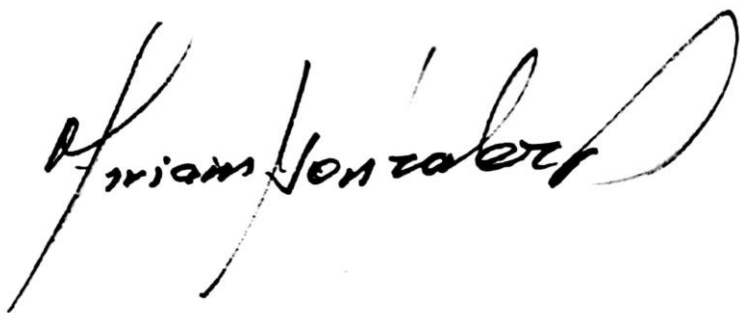
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008202200134-00

El acta de inmovilización emanada por la POLICIA NACIONAL y el inventario del parqueadero donde reposa el rodante de placa **FYR-800**, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte solicitante para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00192- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

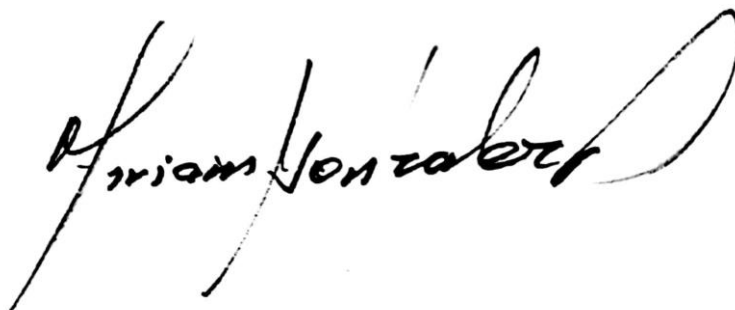
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA EDFESA S.A.S.

RADICADO: 11001400300820220018400

De acuerdo con la anterior solicitud del apoderado de la entidad demandante, devuélvase sin diligenciar en anterior comisorio, al juzgado de origen, por las razones aducidas por el mandatario judicial. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

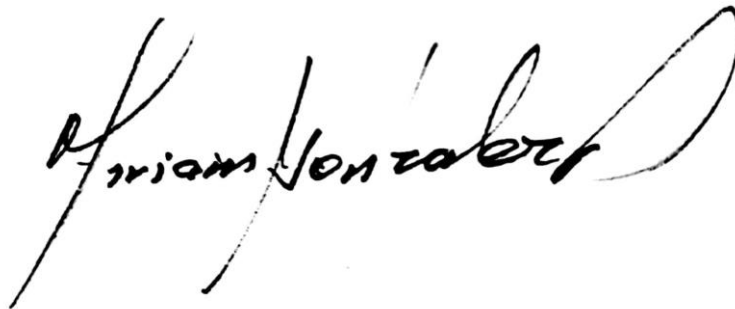
Radicación: 110014003008202100202-00

Previo a tener en cuenta la subrogación presentada, (Archivo 13 C-1), alléguese el **certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda y del Fondo Nacional de Garantías**, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2022 (archivo 12 C-1), se tiene por notificado al demandado **FREDY LEOVAN MORALES ALVAREZ**, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, (archivo 14 C-1), quien dentro del término legal **no** contestó la demanda **ni** propuso excepciones de mérito.

Finalmente, integrado como se encuentra el contradictorio, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00649- 00

En atención a la diligencia de notificación a la dirección física con resultado negativo allegado por el apoderado actor, se hace necesario ponerle de presente que, mediante auto de 8 de febrero de 2022, se le requirió a fin de que integrará el contradictorio remitiendo la diligencia de notificación al correo electrónico del demandado, razón por la que deberá allegarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

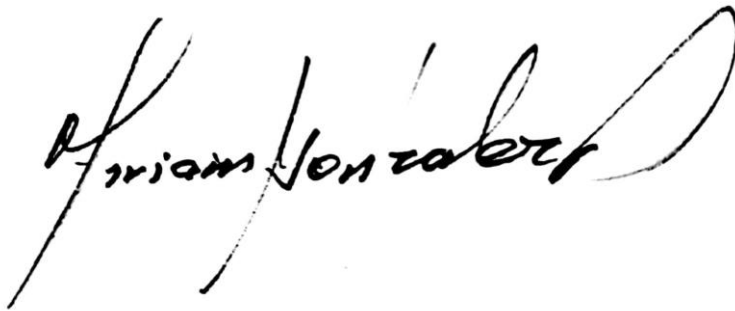
Radicación: 11001400300820210069500

De conformidad con las documentales que militan en el archivo 16 y 17, se **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, respecto del poder especial conferido por la Entidad ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después (Inc, 4. art. 76 del CGP).

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00491- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 11 de julio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: TRANSPORTES HUMADEA S.A.

DEMANDADO: ANA CRISTINA MARTÍNEZ

Radicación: 1100140030082018-00421-00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en términos del art. 278 del CGP.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, la sociedad Transportes Humadea S.A.S., inició proceso de ejecución en contra de la señora Ana Cristina Martínez Estrada con fundamento en que ésta giró y aceptó pagar un título valor letra, numerada 2017-0222, de fecha 22 de febrero de 2017 por valor de \$14'000.000,00 m/cte. para ser cancelada el 22 de febrero de 2018. La demandada no pagó el valor en la fecha acordada como tampoco los intereses moratorios correspondientes. Indica que el título valor, letra, que sirve de recaudo, se constituye en plena prueba en contra de la deudora y demuestra la existencia de la obligación a cargo.

1.2. Notificada la demandada del mandamiento de pago proferido el 20 de abril de 2018, en el término de traslado nombró apoderado y contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos de la demanda. Al hecho primero se refirió a que no reconocía la caligrafía del documento y que no correspondía al que habitualmente utilizaba y que por tal motivo no giró ni aceptó la letra de cambio. A los hechos, segundo, tercero y cuarto los negó.

1.3. El demandante al descorrer el traslado indicó que la ejecutada no propuso excepciones por lo que solicita se rechace las simples consideraciones propuestas.

1.4. A su vez el juzgado en aras del derecho de defensa y debido proceso tuvo como excepción el hecho primero y dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina legal para adelantar peritaje sobre el título valor objeto de ejecución; decretadas las pruebas se señaló fecha para su práctica en audiencia de acuerdo



con los artículos 372 y 373, en la que se tomarían muestras caligráficas a la demandada, sin que ésta compareciera ni justificara su ausencia; por tal razón, se dio aplicación al numeral 4º. del art. 472 y se tuvo por desistida la excepción de tacha de falsedad; se le impuso multa.

1.5. Se corrió traslado para alegar de conclusión el cual transcurrió en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Dispone el artículo 422 del C.G.P., que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y que constituyan plena prueba contra él.

2.2. A su vez el art. 619 y ss del C.Co. indica los requisitos para títulos valores en los que se encuentra la letra de cambio, misma que se porta al expediente con la consiguiente prestación de mérito ejecutivo.

2.3. Los artículos 442 y 443 señalan el derrotero de las excepciones que la parte ejecutada proponga, tal como la de tacha del título que no se llevaron a cabo por inasistencia de la ejecutada a la toma de las muestras.

2.4. Así las cosas, no pudiéndose acreditar los supuestos de la excepción de falsedad propuesto por la parte ejecutada y sin justificar su conducta para no asistir a las audiencias.

2.5. Examinados los requisitos del título valor, así como el mandamiento de pago, el Juzgado los encuentra ajustados a la legalidad motivo por el cual se continuará con el trámite dispuesto por este código tal como se dispondrá seguidamente.

3. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones aplicadas al sub lite en mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, **RESUELVE:**

3.1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de tacha de falsedad invocada por la ejecutada.



3.2. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 20 de mayo de 2021.

3.3. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

3.4. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3.5. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$750.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO